

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 16 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00134-00  
DEMANDANTE: DARÍO GUZMÁN MOSCOSO Y OTROS  
DEMANDADO: LORENZO VANEGAS RUBIO

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de octubre de 2018, se dispuso Admitir la demanda para la venta de la cosa en común promovida por DARÍO GUZMAN MOSCOSO, CLAUDIA PATRICIA PORTELA GUZMAN, MARIA ISABEL PALACIO BELTRÁN, MISAEL RÍOS UÑATE y YOLANDA MORALES VILLAMIZAR contra LORENZO VANEGAS RUBIO respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-50592.

Surtido el trámite correspondiente, el 28 de noviembre de 2019 se dispuso ordenar la división ad Valorem del predio materia de la litis, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de octubre de 2020.

El 4 de marzo de 2021, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”, a su turno, el literal b del numeral 2° del artículo antedicho, dispone que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela explicó que “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”<sup>1</sup>.

3. Conforme a la norma transcrita y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado ninguna actuación por parte del demandante, desde el 4 de marzo de 2021, es decir que ha permanecido inactivo por más del año que exige la norma, se procederá a decretar la terminación del proceso<sup>2</sup>. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94c0710d5fc0c971a37935abedc9ca5da04a37139458a51abb6d10838139cc**

Documento generado en 16/06/2023 01:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.